



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 24 de agosto de 2021.**

<b>Proceso</b>	Ordinario
<b>Demandante</b>	Luz Marina Guette Vanegas CC. 43.614.998
<b>Demandadas</b>	Alirio Gómez G. Servicios de Alimentación S.A.S. Nit. 900.356.683-3 Industria de Alimentos Servicial Antioquia S.A. Nit. 811.010.589-0 Municipio de Medellín Nit. 890.905.211-1
<b>Radicado</b>	2021-85
<b>Auto Interlocutorio</b>	490
<b>Asunto</b>	Admite demanda.
<b>Fecha de reparto</b>	26 de febrero de 2021.

Cumplidos los requisitos exigidos en auto del pasado 09 de agosto, siendo competente este despacho para conocer del presente asunto, y verificado el contenido de la demanda y los anexos allegados, la misma se ajusta a los requisitos establecidos por los arts. 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, modificados por la Leyes 712 de 2001.

Consecuente con lo anterior y pese a que se acredita el envío de un documento al correo electrónicos de las demandadas, este no se realizó de manera simultánea con la presentación de la demanda de conformidad con lo establecido por artículo 6 del decreto 806 de 2020, y no permite tener certeza del contenido del mismo, por lo cual con fundamento en los principios de economía procesal y celeridad del proceso, así como la facultad dada al juez por el art. 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, para hacer efectivo el derecho al acceso a la administración de justicia de la demandante, se admitirá la demanda y se procederá a la notificación personal de este auto admisorio a las demandas a los correos electrónicos así: a Alirio Gómez G. Servicios de Alimentación S.A.S., al correo (agg@agg.com.co), a Industria de Alimentos Servicial Antioquia S.A. al correo (servicialcontabilidad@gmail.com), y al Municipio de Medellín al correo (notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del Código Procesal General, CGP, en concordancia con el art. 612 del mismo estatuto procesal general y el inciso tercero del art. 6 del Decreto 806 de 2020, así como lo dispuesto en párrafo del numeral 4 del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Además, conforme lo dispone el citado art. 612 CGP, se notificará la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del estado y al Ministerio Público.

Finalmente, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a la doctora Yeny Liliana Sierra Echeverri para que representen los intereses judiciales de la demandante, en los términos del poder allegado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

## Resuelve

**Primero.** Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia que promueve la señora Luz Marina Guette Vanegas contra Alirio Gómez G. Servicios de Alimentación S.A.S., Industria de Alimentos Servicial Antioquia S.A., y el Municipio de Medellín, representadas legalmente por los doctores Fabián Alirio Gómez Giraldo, Alberto Enrique Arrazola Barrera, y Daniel Quintero Calle, respectivamente, o quien haga esas veces al momento de la notificación.

**Segundo.** Notificar al representante legal de Alirio Gómez G. Servicios de Alimentación S.A.S., al correo (agg@agg.com.co), al representante legal de Industria de Alimentos Servicial Antioquia S.A. al correo (servicialcontabilidad@gmail.com), y al representante legal del Municipio de Medellín al correo (notimedellin.oralidad@medellin.gov.co), de la admisión de la demanda; lo que se hará por secretaría del despacho mediante mensaje de datos y **adjuntando copia de este auto admisorio y de la demanda.**

**Tercero.** La demanda se entenderá notificada personalmente a Alirio Gómez G. Servicios de Alimentación S.A.S., y a Industria de Alimentos Servicial Antioquia S.A., una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos; y al Municipio de Medellín se entenderá notificada transcurrido cinco (5) días hábiles siguientes a la citada fecha.

**Cuarto.** La respuesta de la demanda deberá darse a través de abogado en ejercicio dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quedé notificada y ajustándose estrictamente a los requisitos del art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el art. 31 CPLSS, debiéndose remitir la misma al correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) canal oficial de comunicación de este despacho. En el mensaje de texto se deberá indicar expresamente que es respuesta a la demanda con radicado 2021-85, y nombre de las partes.

**Quinto.** Désele a esta demanda el procedimiento oral establecido en el art. 42 del Código Procesal del Trabajo y regulado por la Ley 1149 de 2007.

**Sexto.** Notificar de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del estado y al Ministerio Público.

**Séptimo.** Reconocer personería a la doctora Yeny Liliana Sierra Echeverri, identificada con CC. 32.181.063 y portadora de la TP. 158.837 del C. S. de la J., para que represente judicialmente los intereses de la demandante.

Notifíquese y cúmplase,



**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**

<b>JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 114 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34</a> hoy 25 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
 Secretario